

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 110013103038-2021-00139-00
DEMANDANTE: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FONDO PARA LA
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
DEMANDADO: ALEXANDRA VANESSA PADILLA

RESTITUCIÓN DE TENENCIA - PRIMERA INSTANCIA

De acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso se procede a emitir sentencia anticipada, dentro del trámite de la referencia, en la demanda promovida por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contra la señora ALEXANDRA VANESSA PADILLA.

La parte demandante solicitó que se ordene a la demandada, a restituir el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-71243 ubicado en la ciudad de Santa Marta – Magdalena a su legítimo tenedor y administrador en calidad de secuestro, esto es a la entidad demandante.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante manifestó de manera sucinta que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-71243 ubicado en la ciudad de Santa Marta – Magdalena fue objeto de medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo impuesta por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Barranquilla, dentro del proceso con radicación N° 11-001-6000-253-2006-80003.

Que la diligencia de secuestro se realizó el 27 de mayo de 2019 y se entregó a la entidad demandante en calidad de secuestro y administrador, y a su vez se le dio el inmueble a la demandada, en calidad de comodato precario por el término de 30 días, mientras se formalizaban los trámites del contrato de arrendamiento, como quedó en acta.

Manifestó que le entregaron a la demandada, el formato de solicitud de arrendamiento, los documentos requeridos y el correo electrónico donde los debía remitir, sin que a la fecha los haya tramitado y por tanto está ocupando el inmueble sin autorización alguna.

TRAMITE PROCESAL

Presentada la demanda, se admitió en proveído del 26 de julio de 2021.

La demandada ALEXANDRA VANESSA PADILLA se tuvo por notificada de acuerdo con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, desde el 24 de mayo de 2022, quien contestó la demanda y formulando la excepción de mérito que denominó “DECLARATORIA DE TERCEROS DE BUENA FE EXCEPTA(sic) DE CULPA”.

Si bien propuso una excepción previa dentro del escrito de demanda, el Juzgado requirió al apoderado de la parte demandada para que diera cumplimiento a lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, esto es, que la formulara en escrito separado, sin que obedeciera lo ordenado en la norma referida, no obstante lo anterior, se hará referencia al fundamento de la misma en la parte considerativa de esta providencia, en lo concerniente a la legitimación por pasiva.

Por lo anterior, toda vez que el artículo 278 del Código General del Proceso, señala que es deber del Juez proferir sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas que practicar, se procederá en tal sentido previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Cabe señalar que no encuentra el Despacho nulidad que invalide lo actuado, la demanda está presentada con todas las formalidades que exige la ley, así como las partes se encuentran debidamente representadas para actuar.

Respecto a la legitimación, por el extremo activo se encuentra acreditado con el documento obrante a folio 48, de la carpeta del escrito de demanda, donde consta que la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS otorgó a título de comodato precario el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-71243, a

la señora ALEXANDRA VANESSA PADILLA, siendo esta la única firmante de tal documento y por tanto la legitimada por pasiva para actuar dentro del presente trámite, sin que por tanto se pueda admitir la intervención de personas ajenas en calidad de demandadas.

El artículo 385 del Código General del Proceso sobre otros procesos de restitución de tenencia, determina que lo dispuesto en el artículo 384 del mismo Código se aplicará a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, como es el caso bajo estudio, donde el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-71243 ubicado en la ciudad de Santa Marta – Magdalena, fue dado en comodato precario a la acá demandada.

Al respecto corresponde señalar que el comodato se encuentra regulado en los artículos 2200 a 2220 del Código Civil, contrato que se define como en el que “una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella y con cargo a restituir la misma especie después de terminar el uso”; adquiriendo el título de precario, cuando el comodante se reserva la facultad de pedir la cosa en cualquier tiempo, o cuando se ejerce tenencia sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño, como refieren los artículos 2219 y 2220 del referido Código.

Sobre la terminación de este tipo de contrato, prescribe el artículo 2205 de Código Civil, que el comodatario, está obligado a restituir la cosa prestada, en el tiempo convenido.

En el presente caso, según consta en el documento obrante a folio 48 de la carpeta contentiva de la demanda, se pactó que se otorgaba en comodato precario el inmueble objeto de demanda, a la señora ALEXANDRA VANESSA PADILLA desde e 27 de mayo de 2019 al 25 de julio del mismo año, el cual además fue firmado por la referida demandada.

Conforme a lo anterior, es claro que se ha superado ampliamente el término en que se dio el inmueble objeto de demanda a la señora PADILLA, pues esta tenía la obligación de restituirlo a partir del 25 de julio de 2019.

Por otro lado, la excepción de “DECLARATORIA DE TERCEROS DE BUENA FE EXCEPTA(sic) DE CULPA” con fundamento en que la demandada y otras personas se opusieron en contra de la medida cautelar impuesta por la Sala Penal de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla en calidad de terceros de buena fe exenta de culpa sin que haya pronunciamiento al respecto, a lo cual ha de señalarse, que en el presente trámite no se discute si la señora PADILLA es poseedora o propietaria del inmueble, ni tampoco si actúa o no de buena o mala fe, sino que es comodataria del inmueble objeto de demanda y no lo ha devuelto a la entidad comodante.

Como se refirió anteriormente, el término por el que se le entregó el inmueble a la acá demandada en tal calidad, se encuentra ampliamente vencido, esto es, desde el 25 de julio de 2019, siendo una causal de restitución tipificada conforme lo dispone el también citado artículo 2205 que determina, que el comodatario está obligado a restituir la cosa prestada, en el tiempo convenido.

Así las cosas, es claro que se demostró el advenimiento de la causal prevista en el artículo 2205 del Código Civil para exigirle a la comodataria demandada, la restitución del inmueble, por lo que habrá de negarse la prosperidad de la excepción propuesta por la parte demandada, ordenar la restitución del inmueble objeto de demanda y condenar en costas a la parte pasiva.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la parte demandada denominada “DECLARATORIA DE TERCEROS DE BUENA FE EXCEPTA(sic) DE CULPA”, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del comodato precario celebrado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS como comodante y la señora ALEXANDRA VANESSA PADILLA como comodataria, del bien

inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-71243 ubicado en la ciudad de Santa Marta – Magdalena, objeto de esta demanda.

TERCERO: ORDENAR a la demandada ALEXANDRA VANESSA PADILLA a restituir el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-71243 ubicado en la ciudad de Santa Marta – Magdalena a la entidad demandante UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

CUARTO: DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de entrega, para lo cual se comisiona con amplias facultades al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA - MAGDALENA (REPARTO), a quien en oportunidad, se libraré despacho comisorio al cual le será anexada copia de la demanda, la notificación a la parte demandada y de la presente providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 125 hoy 30 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Piñeros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf64a36d8975cecd6f4f3b69c150a960383e786e44cdcc16603a5e5665294ab**

Documento generado en 29/09/2022 03:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>